

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00161-00.
Auto Interlocutorio No. 740

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros

1)Aporte el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo de placas VCL-634 actualizado, es decir, con vigencia de 2021. No fue aportado.

2)Aporte actualizado, es decir, con vigencia de 2021, el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 378-163641. No fue aportado.

3)También aporte actualizado, es decir, con vigencia de 2021, el certificado de tradición del bien inmueble con MATRICULA INMOBILIARIA No. 378-144052. Lo anterior, por cuanto el aportado tiene fecha de impreso el 25 del noviembre de 2020.

4)En la cláusula SEGUNDA del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA se indica, que a su turno la SEGUNDA PERMUTANTE es decir, la Demandada, transfiere al mismo título de permuta en favor del PRIMER PERMUTANTE, es decir, en favor del Demandante. Entre los bienes, el bien con MATRICULA INMOBILIARIA No. 378-163641 que fue adquirido por ADRIANA BUENDIA GÓMEZ y JUAN GABRIEL LEAL ARDILA por compra hecha a GRUPO NORMANDIA S.A., por medio de Escritura Pública,1199 del 27 de abril de 2010 de la Notaría 18 de Cali.

Aclare la parte actora, por qué dicho predio es parte de la negociación, si no se menciona que es de propiedad de la demandada señora SANDRA MILENA CASTRO NOREÑA y según lo anotado en la mencionada cláusula SEGUNDA del CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA, los propietarios son los señores ADRIANA BUENDIA GÓMEZ y JUAN GABRIEL LEAL ARDILA por compra hecha a GRUPO NORMANDIA S.A.

5)Indique la parte actora correctamente los nombres del demandante, por cuanto en la demanda lo dirige de dos formas:

WILLIAM **JAROL** PÉREZ MUÑOZ

WILLIAM **HAROLD** PÉREZ MUÑOZ

(artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).

Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Se le reconoce personería al abogado ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ para actuar como apoderado judicial del Demandante, señor WILLIAM JAROL PÉREZ MUÑOZ, en la Demanda de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA (VERBAL-DECLARATIVO).

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e49c3aa06d550e4f5bee0aacc0c52efa7220eec12675bc90dc4bfaa09d9166**
Documento generado en 27/07/2021 03:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>